
La responsabilidad social de la propiedad

The Social Responsibility of the Property

RECIBIDO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 / ACEPTADO: 16 DE OCTUBRE DE 2020

ANTONIO ARGANDOÑA RAMIZ

Profesor emérito del departamento de Economía y
Ética Empresarial
IESE Business School
AArgandona@iese.edu

Resumen

La función social de la propiedad ha ido perdiendo relieve en la ética privada, social y económica, hasta convertirse en un conjunto de actuaciones del Estado orientadas a un objetivo de igualdad económica y de concordia social. Con ello se ha perdido una dimensión importante de la institución social de la propiedad. En este trabajo se intenta un paralelismo entre la Responsabilidad Social de la Empresa y la Responsabilidad Social de la Propiedad, a fin de entender los cambios que el concepto de propiedad privada ha experimentado a lo largo del tiempo, cómo ha repercutido esto en la manera de entender su responsabilidad social y cómo se podría definir esta hoy en día.

Palabras clave: Liberalismo, Propiedad, Responsabilidad, Responsabilidad social corporativa.

Abstract

During the last centuries the so called 'social function of property' has lost relevance in private, social and economic ethics, turning into a set of practical actions oriented to objectives of equality and social harmony. This means that an important dimension of the social institution of property has been lost. This article attempts a parallelism between Corporate Social Responsibility and Social Responsibility of Property in order to understand the changes that the concept of private property has undergone along the years, which consequences this has had on the understanding of its social responsibility and how could it be defined today.

Keywords: Corporate Social Responsibility, Liberalism, Ownership, Property, Responsibility

“Los hombres olvidan antes la muerte de su padre
que la pérdida de su patrimonio”

Nicolás Maquiavelo, *El Príncipe* (1513).

I. INTRODUCCIÓN

La Responsabilidad Social de la Empresa (RSE) o Responsabilidad Social Corporativa (RSC) ha atraído la atención de directivos, estudiosos y medios de comunicación. Esto puede ser consecuencia de los escándalos que se han producido desde los años ochenta del siglo pasado. O bien porque se identifica la RSE con acciones de filantropía, de modo que se espera que las empresas sean proactivas en la solución de problemas a los que no pueden atender los gobiernos, sea por la globalización de la economía, por las muchas demandas que llegan a los fondos públicos o por la falta de capacidades de organización y gestión de los políticos.

Cualesquiera que sean las razones, hay un consenso bastante generalizado en que las empresas tienen alguna responsabilidad “por sus impactos en la sociedad”, como definió la Comisión Europea la RSC¹. En efecto, está ampliamente admitido que las empresas tienen algunos deberes respecto de sus *stakeholders* o partes implicadas (empleados, clientes, proveedores, comunidades locales, sociedad en general, medioambiente, etc.), más allá de sus objetivos puramente económicos.

La definición de la Comisión Europea es tan amplia que se puede aplicar a las personas, las familias, los gobiernos, los sindicatos, las entidades del tercer sector... y a la institución de la propiedad, y a las personas o instituciones que son propietarias o poseedoras de bienes. Si las empresas deben ser responsables porque actúan, pero también porque tienen riqueza y poder, ¿no se debe hablar también de la Responsabilidad Social de la Propiedad (RSP) por los impactos que se derivan de la misma?

La pregunta parece nueva, pero la función social y la responsabilidad de la propiedad ha sido ampliamente tratada durante siglos, sin llegar a un acuerdo sobre la naturaleza y alcance de esa responsabilidad, ante quién se manifiesta y cómo se concreta para las distintas personas, físicas o jurídicas, que ejercen el derecho de propiedad. De ahí que, en este trabajo, volvamos sobre el tema.

Como es lógico, distintas disciplinas ofrecen distintas interpretaciones de la propiedad². La economía se ocupa principalmente de la toma de decisiones alrededor de la posesión de bienes, con vistas a la eficiencia en la pro-

1 European Commission (2011).

2 Lehari, A. (2012).

ducción y uso de los recursos escasos. La filosofía, y en concreto la filosofía moral, trata de identificar ideales cualitativos que justifiquen moralmente la institución de la propiedad y los deberes que implica. La política trata de encontrar un equilibrio entre los intereses personales de los ciudadanos y los ideales de convivencia, paz social y prosperidad. Y el derecho establece reglas aplicables y exigibles para el ejercicio y transmisión de la propiedad. Teóricamente estos enfoques deberían ser coherentes entre sí, pero en la práctica no lo son; por ejemplo, las ciencias sociales se desentienden frecuentemente de la ética, probablemente por la dificultad de conseguir un consenso suficiente sobre cuáles deberían ser los criterios morales aplicables, y por la desconexión entre los supuestos antropológicos de esas ciencias respecto de la antropología y la ética.

El objeto de este artículo es explicar algunos de los enfoques doctrinales (éticos, legales, políticos, económicos, etc.) de la propiedad, en un intento de llegar a alguna conclusión sobre si existe la responsabilidad social de la propiedad y, en su caso, en qué consiste. Nuestro análisis se centrará en la propiedad privada, porque la gran mayoría de las teorías se han dirigido a ella, considerando quizás que las otras formas de propiedad (pública, comunitaria, etc.) cumplen ya una responsabilidad social, cosa que no está demostrada. Después de una breve discusión del concepto de propiedad privada, presentaremos esquemáticamente distintas teorías sobre la función social de la propiedad, para acabar con una exposición de lo que puede ser la RSP y las conclusiones.

II. LA PROPIEDAD PRIVADA

El derecho romano definía la propiedad privada como “*ius utendi, fruendi et abutendi, exclusis aliis, quantum iuris ratio patitur*”, “el derecho a usar, disfrutar y disponer totalmente de una cosa, excluyendo a los demás, en tanto que lo permite la justicia”³. En el derecho anglosajón es ampliamente citada la definición de Blackstone: “el dominio exclusivo y despótico que una persona reclama y ejerce sobre las cosas externas del mundo, con total exclusión del derecho de cualquier otro individuo en el universo”⁴.

3 Millán Puelles, A. (1984), p. 227.

4 Blackstone, W. (1765-1769), citado en Millán Puelles, A. (1984), p. 227. *Abutendi* no se refiere a un uso abusivo del bien, sino al derecho a usar la cosa hasta agotarla según su naturaleza. La exclusión de otros o el uso despótico no son necesariamente insolidarios: se trata de algo inevitable en bienes que no pueden ser compartidos.

¿Cómo se legitima la propiedad privada de bienes escasos que, como rezan estas definiciones, permite al que los posee excluir a los demás de su uso y disfrute? Las doctrinas sobre la propiedad se apoyan en distintas concepciones antropológicas, porque lo relevante no son las cosas poseídas, sino las personas que las poseen. Y las dificultades para conseguir un acuerdo sobre las cuestiones relacionadas con la propiedad se deben, sobre todo, a las diferentes concepciones de la persona en las que se basa ese derecho.

Las teorías que admiten la propiedad privada como algo legítimo, quizás inevitable e incluso deseable para la persona y la sociedad, suelen partir de una consideración del humano como un ser con necesidades, que son indeterminadas (en el sentido de que se pueden satisfacer de maneras diferentes), que compiten entre sí, que están llamadas a crecer continuamente, y que no admiten una dicotomía clara entre naturales y artificiales⁵. Pues bien, buena parte de la tarea, personal y social, del ser humano a lo largo de su vida es hacerse cargo de la satisfacción de esas necesidades.

Para ello cuenta con un conjunto de medios que, cuando cumplen su función y son valorados por las personas, llamamos bienes. Originalmente, esos bienes están en la naturaleza: son una “donación” de la naturaleza o de Dios al hombre, de modo que este pueda satisfacer sus necesidades, con su inventiva y su trabajo y con la cooperación de otras personas, en un proceso no siempre exitoso y pacífico. Supuesta una cierta igualdad fundamental de todos los seres humanos, se reconoce un “derecho” genérico a participar de ese conjunto de bienes. Es probable que ese “derecho” se ejerciese inicialmente de forma comunitaria o colectiva, pero más tarde tuvo lugar un proceso de apropiación privada.

A partir de ese hecho, abundan las explicaciones sobre la justificación de aquella apropiación original,⁶ así como sobre las ventajas de la propiedad privada sobre la colectiva. Pero las teorías sobre la propiedad privada no se basan en esas explicaciones, sino en alguna justificación de los bienes fundamentales de la persona y de la sociedad que ese derecho permite conseguir. Y esto nos remite al plano antropológico, como dijimos. Al explorar esas teorías nos tendremos en explicaciones que ponen el énfasis en el individuo (liberalismo

5 Millán Puelles, A. (1974).

6 Como señala Singer, J.W. (2009), la legitimidad de aquella primera apropiación no puede justificar el derecho de propiedad actual, entre otras razones porque en aquella remota edad la humanidad disponía de un volumen prácticamente ilimitado de los bienes que necesitaba, lo que no se da ahora, cuando muchos de esos bienes son escasos; cf. también Freyfogle, E.T. (2013).

clásico y enfoque económico liberal) y en otras que añaden un componente comunitario (por ejemplo, Tomás de Aquino) o redistributivo (el liberalismo igualitario y el liberalismo *welfarista* o “bienestarista”). En cada caso, prestaremos atención a aquellos trazos que nos ayuden a entender el concepto de RSP que se deriva de esas teorías.

III. LAS TEORÍAS SOBRE LA PROPIEDAD PRIVADA

El objeto de esta sección no es pasar revista a las distintas teorías sobre el derecho de propiedad, su ejercicio y su defensa, ni mucho menos entrar en una discusión acerca de cada una de ellas. Solo pretende recoger aquellos aspectos de ese derecho que pueden arrojar luz sobre la responsabilidad social del propietario: del mismo modo que la RSC identifica unos deberes o responsabilidades de la empresa acerca de las personas (empleados y directivos, clientes, proveedores, inversores, propietarios, etc.) y de las comunidades (locales, nacionales o internacionales, presentes y futuras) con las que se relaciona, la RSP trata también de identificar los deberes y responsabilidades del propietario de un bien acerca de otras personas y comunidades.

1. *Tomás de Aquino*

Nuestro interés por Tomás de Aquino se debe a que con él se introduce la ética social en el estudio del derecho de propiedad⁷. Para él, la creación del hombre a imagen y semejanza de Dios y su dominio sobre la creación están en la base del “principio del destino común de los bienes”⁸, como recogerá la Doctrina Social de la Iglesia Católica⁹. De este principio se deriva el derecho de todo ser humano a los bienes necesarios para mantener la vida, para su desarrollo como persona y para su contribución al bien común.

El derecho de propiedad privada será una actualización de ese principio, que se justifica con razones de conveniencia frente a la propiedad común¹⁰ y como algo conforme con la naturaleza humana. Se trata de un derecho natu-

7 Spieker, M. (2005).

8 Aquino, T. de (1990), II-II, q. 66.

9 Cfr. Pontificio Consejo Justicia y Paz (2005), nn. 171ss.

10 Los argumentos de Santo Tomás son tres: un mejor cuidado de las cosas propias que de las comunes, una mejor administración de los asuntos si cada uno cuida de los suyos, y una mejor conservación de la sociedad: Aquino, T. de (1990), II-II, q. 66, a. 2; cf. Aristóteles (2002), 1261a.

ral, originario e inalienable, anterior a cualquier ordenamiento jurídico y a cualquier reconocimiento por parte de las autoridades o del resto de ciudadanos; un derecho del que no se puede excluir a nadie, porque es de todos y de cada uno, y que forma parte del bien común del grupo humano correspondiente¹¹. De todo esto se derivan “unos derechos de propiedad y unas instituciones (...) consistentes con un conjunto de relaciones sociales y políticas deseadas y que ayudan a establecerlas”¹²; el derecho de propiedad se inserta en la organización de la sociedad.

Es, pues, legítimo dedicar los bienes poseídos a usos privados, pero estarán sujetos a los deberes de justicia que afectan a la producción, administración y uso de esos bienes: no dejarlos improductivos, no causar daño con ellos, compensar por los daños causados a otros, no impedir a los demás el disfrute de sus derechos, cumplir los contratos en el intercambio y uso de bienes, etc., y esto forma parte de la RSP, aunque alguno de esos deberes no esté recogido en la ley.

Pero la propiedad privada implica el derecho a excluir a otros de la propiedad, uso y disfrute de los bienes privados, lo que significa que el principio del destino común de los bienes puede quedar incumplido para muchas personas, a pesar de su prioridad sobre el derecho de propiedad privada. Por ello, esta teoría añade una responsabilidad social de la propiedad (no solo privada, porque la exclusión se puede producir también en bienes de propiedad colectiva o pública), que tiene tres consecuencias.

1) En caso de necesidad extrema, los bienes dejan de ser propios para pasar a ser de la persona que los necesita. Quién decide qué es una necesidad extrema y cómo se debe llevar a cabo el acceso de otras personas a los bienes propios dependerá de las circunstancias, tras un juicio prudencial; por ejemplo, regalando alimentos, compartiendo la vivienda, prestando dinero u ofreciendo garantías para un crédito a otra persona, colaborando con instituciones públicas o del tercer sector que ofrezcan servicios a los necesitados, etc., o también mediante la intervención de las autoridades. Aquí hay un derecho anterior y superior al de propiedad privada, que introduce una RSP que tiene la obligatoriedad de un deber moral.

11 El destino común no implica propiedad común; en un régimen de propiedad común se puede excluir a alguien de ese derecho, pero no si se trata de un derecho anterior a cualquier régimen de propiedad; cf. Abizadeh, A. (2013). El destino común no significa que todo esté a disposición de todos, o que todo sea propiedad de todos.

12 Singer, J.W. (2009), p. 1035.

2) Los bienes privados deben estar siempre abiertos a las necesidades de otras personas: todos los bienes son comunes en su uso; esta es la vía directa para que la propiedad privada contribuya al bien común. De nuevo, esta es una RSP. La manera de hacerla operativa dependerá de las circunstancias: compartiendo bienes, practicando donaciones, ejerciendo la iniciativa emprendedora y la creación de empleo, poniendo esos bienes a disposición de otros emprendedores, etc. Esta responsabilidad es también de carácter ético, y deberá cumplirse, aunque el Estado no haya legislado sobre ella.

3) La posesión privada no es solo un hecho personal, sino que entra de lleno en el ámbito de la política y de la ética social, como pilar de la organización legal e institucional, ya que facilita la paz social, coloca al ciudadano en la jerarquía social (por su riqueza, que determina también, al menos en parte, su autoridad y su poder)¹³ y estructura la sociedad. Y esto formará parte también de la RSP.

En resumen, la RSP que se deriva de esta concepción es una responsabilidad ética, social (en cuanto que se asume ante la sociedad) y, en su caso, también legal, que se observa cuando el propietario cumple con sus obligaciones. Y al hacer esto, desarrolla los aprendizajes morales o virtudes que configurarán su vida personal y familiar, porque la propiedad contribuye a la perfección de la persona¹⁴. Y es también una manera (no la única) de que los ciudadanos colaboren como propietarios o poseedores de bienes en el servicio al bien común, lo que configurará la organización económica, social, política y moral de la comunidad.

Pero la existencia de esa RSP no quiere decir que esa manera de organizar la propiedad no carezca de problemas. En efecto, puede desembocar en el deseo de poseer cada vez más, fomentando conductas egoístas y materialistas; puede dar lugar a una excesiva concentración del poder político y social, a través de la acumulación de riqueza privada, y a formas de tiranía¹⁵. Su carácter estamental y aristocrático puede anquilosar su desarrollo; la atención a las necesidades de los demás puede quedar fuera del horizonte de muchos propietarios. Y puede fomentar la dependencia de los más necesitados e incentivar que no dediquen el esfuerzo necesario para dirigir sus propias vidas. En definitiva, esta teoría sobre la propiedad privada no garantiza por sí sola la estabilidad de esta sociedad, pero contiene, al menos, los ingredientes necesarios

13 Lehavi, A. (2012), pp. 16-17.

14 Millán Puelles, A. (1974), p. 402.

15 Hockett, R. (2005).

para hacerla posible y, en ellos, la ética personal y social, y la correspondiente responsabilidad social de la propiedad, ocupará un lugar importante.

2. *El liberalismo clásico*

John Locke¹⁶ ofrece una justificación individualista-liberal del derecho de propiedad. En el marco del enfrentamiento del pueblo contra el absolutismo de la corona inglesa, Locke sostiene que la propiedad privada sustenta la autonomía, la igualdad y los derechos políticos de los ciudadanos. El libre acceso a la propiedad de las tierras y la seguridad en su uso y disfrute, sin limitaciones arbitrarias por parte de la autoridad política, permiten a los ciudadanos resistir a la tiranía. La amplitud y firmeza del derecho de propiedad es, pues, un bien social. El liberalismo político reconoce los derechos de la persona a la felicidad, la libertad y la propiedad; el primero de estos derechos convierte al ciudadano en responsable de su propio bienestar y del de su familia; esto exige el segundo derecho, la libertad para planificar su vida con autonomía, para lo cual necesita el tercer derecho, la propiedad de los medios necesarios¹⁷.

En el plano personal, Locke apoya el derecho que consideramos en la propiedad que la persona tiene de sí misma y, consecuentemente, de los frutos de su trabajo. En el plano social, la propiedad se legitima por un cierto contrato o acuerdo social, por el que los demás aceptan ese derecho a poseer privadamente bienes¹⁸. La solidez e inviolabilidad de los derechos adquiridos es un pilar importante del derecho de propiedad¹⁹.

Este paradigma se separa del anterior de forma sustancial. Tanto el principio del destino universal de los bienes como la colaboración de la propiedad privada en la consecución del bien común pierden relevancia; ahora el centro del derecho de propiedad es el individuo, y son sus intereses, su autonomía y su libertad los que hay que proteger frente a las exigencias de otros ciudadanos y del Estado, también porque la propiedad privada es la base del libre mercado, y este asegura la eficiencia en el empleo de los recursos escasos, si el Estado no interfiere en el proceso²⁰. El contenido de la RSP queda así considerablemente reducido.

16 Locke, J. (1990).

17 Hockett, R. (2005).

18 Freyfogle, E.T. (2013), p. 23.

19 Nozick, R. (1988).

20 Como se pone de manifiesto en la obra del también liberal Adam Smith (2009).

En este modelo siguen vigentes algunas obligaciones derivadas de la propiedad mencionadas antes, como respetar el derecho de los otros, no causar daño, cumplir los contratos, etc., pero se desplazan del ámbito ético al jurídico. La propiedad privada puede contribuir voluntariamente a la atención de los necesitados (altruismo, filantropía, limosna), pero se trata de un deber relacionado más con la costumbre, la norma social o las demandas de la comunidad que con la moral. En una sociedad de propietarios hay virtudes especialmente relevantes (laboriosidad, austeridad, frugalidad, ahorro, autonomía, productividad, no absentismo de los terratenientes...), pero responden a criterios sociales más que éticos. Se pierden con ellos los aprendizajes morales que se derivan de las virtudes.

Con el tiempo, la consideración ética del derecho de propiedad se va desdibujando, siendo reemplazada por argumentos de política y de legislación, porque, a partir de la Ilustración, la economía y el derecho empiezan a desligarse de la religión y de la ética²¹. La consecución de bienes superiores, personales o sociales, se deja a la libre decisión del ciudadano. El énfasis se pone en los derechos, no en las obligaciones²².

Esta será la postura del liberalismo clásico ante la propiedad privada²³, que se reflejará en la economía (clásica y neoclásica) y en el derecho. Esta concepción de la propiedad privada facilita el crecimiento económico y la libertad personal, pero acaba generando desigualdad económica y social, y concentración de poder económico y político en las clases dominantes (terratenientes o burguesía, según las circunstancias).

3. El liberalismo igualitario

La autonomía de la persona que la propiedad privada hace posible en el modelo liberal fue una importante conquista política, pero llevaba consigo una tendencia a la desigualdad económica y política y, a la larga, al conflicto social. De ahí el desarrollo de una corriente que podemos llamar liberalismo igualitario o socialdemócrata, que trata de compatibilizar la libertad y eficiencia del modelo liberal con la equidad, conseguida mediante políticas redistributivas, que se apoyan en la igualdad fundamental de todos los hombres y en la existencia de un derecho común a los medios materiales para una vida digna.

21 Claeys, E.R. (2009).

22 Alexander, G.S. (2009), p. 745.

23 El liberalismo clásico resulta compatible con el utilitarismo, porque las consecuencias económicas esperadas del modelo aquí explicado coinciden con el máximo bienestar material para el mayor número.

Para conseguir la igualdad, el Estado interviene de varias formas que suponen limitaciones al derecho de propiedad privada, principalmente la expropiación forzosa por razones de necesidad pública, las limitaciones al uso de los bienes privados (mediante regulaciones, permisos, discriminación positiva, controles de precios, etc.) y los impuestos. Estos últimos ya se utilizaban para financiar servicios generales y bienes públicos (defensa, policía), pero ahora se extienden a la igualdad de oportunidades (educación, vivienda) y a la cobertura de riesgos sociales y económicos (salud, envejecimiento, desempleo y pobreza en general), es decir, a lo que será más tarde el Estado del bienestar.

Y esto plantea un conflicto entre libertad, eficiencia y equidad. Las intervenciones del Estado suponen, de un modo u otro, una amenaza para la autonomía del ciudadano y una pérdida de eficiencia, por el aumento de los costes privados o la reducción de incentivos a trabajar, emprender e invertir. Estos resultados negativos se justifican por la deseada consecución de los objetivos relacionados con la equidad: igualdad de oportunidades, cobertura de riesgos, etc.

La RSP sigue incluyendo las obligaciones relacionadas con la gestión y uso de los bienes, y el recurso voluntario al altruismo, pero se centra ahora en un conjunto de obligaciones, de naturaleza no ética, sino legal: el propietario actúa responsablemente cuando cumple la ley y paga sus impuestos. En todo caso, lo importante no son los principios, sino los resultados: la eficacia de la intervención del Estado se mide por la reducción de la pobreza o por la igualdad relativa de la riqueza; el liberalismo se convierte cada vez más en consecuencialismo pragmático. El sistema es inestable, en la medida en que los gobiernos tienden a aumentar la generosidad del Estado del bienestar, lo que provoca desequilibrios económicos (inflación, crecimiento de la deuda pública, déficit exterior y crisis recurrentes) y obliga a tomar medidas estabilizadoras.

Pero quizás los cambios más importantes para la concepción de la RSP son de naturaleza ética. Los ciudadanos no toman la igualdad como un objetivo moral personal, sino político, y su ejecución se deja en manos del Estado. Y al haber desplazado a la ética, falta un mecanismo corrector que detecte y señale los aprendizajes negativos, que pueden ser muchos: incentivos a vivir de la ayuda pública en lugar de trabajar; renuncia a hacerse cargo, total o parcialmente, de la responsabilidad por la propia vida; fomento de la envidia por el éxito ajeno; malestar social ante los fallos del sistema, etc.²⁴.

24 Schlag, M. (2013).

4. *El enfoque económico del derecho de propiedad*

Los desarrollos de la ciencia económica en el siglo XX causaron nuevos cambios importantes en la concepción del derecho de propiedad privada. A partir de los años 1920 la “economía del bienestar” definía el bienestar social en términos de maximización de la renta de la persona. El proceso culminó con las tesis de Coase²⁵: el derecho de propiedad se desligó de los bienes concretos y se entendió como un “paquete de derechos” (*bundle of rights*), derechos a llevar a cabo ciertas acciones, que no tienen por qué ser las tradicionales de comprar, vender, conservar, producir, etc.²⁶. Una persona puede ser propietaria de un derecho no vinculado a cosas materiales, como ocurre en algunos derivados financieros, o puede fraccionar los derechos inherentes a una cosa, disfrutando de algunos, pero no de otros. Lo que unifica a los derechos de propiedad es su valor económico, y todo lo que tiene valor económico es o puede ser objeto de un derecho de propiedad; los demás valores no tienen relevancia. El objetivo de la actividad económica es el uso eficiente de los recursos escasos, porque esto produce la maximización del bienestar social, entendido como la conservación, acumulación y crecimiento del valor agregado de ese paquete de derechos²⁷.

Las obligaciones ligadas a la administración y uso de los bienes concretos pierden al menos una parte de su sentido. Por ejemplo, el concepto de propiedad vigente hasta entonces implicaba que, cuando el propietario de una fábrica lanza humos a la atmósfera, está causando un daño al propietario de la vivienda vecina y debe resarcirle por ello, o usar tecnologías contra la contaminación, o reducir en su actividad para moderar las emisiones. Pero también puede afirmarse que el propietario de la vivienda causa un “daño” al de la fábrica, al impedirle llevar a cabo una actividad rentable para él. Si el criterio último es la maximización del valor, tan razonable es que el propietario de la fábrica pague al de la vivienda para compensarle por el daño causado como que el propietario de la vivienda pague al de la fábrica para que desista de producir humos; la solución que se adopte dependerá de los costes y beneficios relativos de ambas partes.

25 Coase, R.H. (1960).

26 Merrill, T.W. y Smith, H.E. (2011), p. 357.

27 Lehavi, A. (2012), p. 17.

De este modo, pierden sentido principios tradicionales en el derecho de propiedad, como los de daño, causalidad y responsabilidad. La propiedad es poco más que un medio para mover el valor económico en el mercado. Y el papel del Estado consiste en proteger no un derecho preexistente, sino el interés de la parte que pueda conseguir la mayor eficacia.

En este modelo el concepto de propiedad sufre una profunda transformación, y la RSP queda reducida a la maximización del valor agregado de los paquetes de derechos poseídos por los ciudadanos²⁸. Las actuaciones altruistas se mantienen, pero no como responsabilidades sociales de los poseedores de bienes, sino como ejercicio del derecho a usar los bienes de acuerdo con las preferencias soberanas de cada agente. El ejercicio de los derechos de propiedad está sometido a las restricciones mínimas señaladas más arriba (cumplimiento de los contratos, pago de impuestos, etc.); la sociedad se configura alrededor del libre mercado, con un Estado mínimamente intervencionista, unas cargas fiscales reducidas y un conjunto de regulaciones e instituciones también poco invasivas de los derechos privados y orientadas a la eficiencia. La ética no tiene ningún papel relevante en dicha configuración.

La introducción de la propiedad como un paquete de derechos favorece la eficiencia, pero no facilita la igualdad. La tesis optimista de que “una marea creciente eleva todos los barcos”, es decir, de que una mayor eficiencia agregada acabará aumentando la riqueza de todos, puede no cumplirse si el entramado legal e institucional lo dificulta, o si las elites económicas y políticas pueden apropiarse las rentas que podrían aumentar el nivel de vida de otros ciudadanos.

5. *El liberalismo bienestarista (welfarista)*

El objetivo de la eficiencia resulta atractivo para las sociedades avanzadas, pero no hasta el extremo de prescindir de la igualdad como un pilar fundamental. El liberalismo *welfarista* acepta la concepción de la propiedad como un conjunto de derechos separados, orientados a la creación de valor, pero le añade una autoridad política intervencionista que regule la actividad privada y redistribuya la renta, a través del Estado del bienestar.

28 De manera análoga a cómo la RSC se reduce a la maximización del valor para el accionista en Friedman, M. (1970).

Esta es, probablemente, la posición doctrinal más extendida a comienzos del siglo XXI, sobre todo en el mundo occidental. El resultado es la institucionalización de la RSP, pero a través de la ley. Los derechos derivados del Estado del bienestar (seguro de desempleo, pensión de jubilación, etc.) se convierten en formas de riqueza a disposición de las personas²⁹. El Estado administra su creación y distribución con criterios de eficiencia, orden social y una equidad que es procedimental (una intervención es legítima si se han seguido los pasos previstos en la legislación para su aprobación) y consecuencialista (lo relevante es el resultado, medido con criterios económicos y políticos, pero sin referencia a los aprendizajes de las personas, tanto de los que pagan los impuestos como los de los que reciben las prestaciones).

El altruismo sigue abierto como opción voluntaria para las personas, pero no forma parte sustancial de la RSP, por la lógica consecuencialista. Siguen en vigor los deberes derivados de la gestión y uso de los bienes como deberes legales, no propiamente morales; en la práctica esos deberes se multiplican por la necesidad de atender numerosas reivindicaciones de los ciudadanos, sobre temas relacionados con la salud, el estilo de vida, el medio ambiente, etc. La propiedad no es el ámbito en el que se desarrollan virtudes sociales.

El sistema sigue sufriendo el conflicto entre eficiencia y equidad mencionado antes, con un equilibrio inestable en el que los avances de la segunda se hacen a costa de la primera y viceversa. Y está sujeto a perturbaciones externas (como el aumento de los costes de provisión de servicios sanitarios o el envejecimiento de la población), que ponen en peligro su continuidad, porque los mecanismos que podrían garantizarla (equilibrios políticos entre partidos, supuestos prepolíticos de carácter antropológico o ético, etc.) no funcionan o son muy inestables.

IV. ¿EXISTE UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA PROPIEDAD?

Los párrafos anteriores ponen de manifiesto que estamos lejos de un acuerdo acerca de cuál es la responsabilidad social de la propiedad, lo que no debe extrañarnos, dada la diversidad de posiciones filosóficas, políticas, económicas y culturales que se dan en nuestras sociedades. Hemos puesto de manifiesto la dilución del principio del destino común de los bienes y la amplia gama de posturas sobre la existencia de una función social de la propiedad,

²⁹ Reich, C.A. (1964), p. 733.

desde su negación en ciertas posiciones libertarias hasta la negación del derecho de propiedad privada, al menos la de los medios de producción, en las tesis marxistas. Asimismo, hemos mostrado la dificultad para encontrar un fundamento a la responsabilidad de los propietarios ante situaciones de extrema necesidad de otras personas, o como medio para proporcionarles un nivel de vida digno, o ante el bien común de la sociedad. Hemos señalado también el ocaso de la ética en la mayoría de las doctrinas vigentes y la reducción de la RSP al ámbito político y legal y, por tanto, cambiante; la ausencia de consideración de las virtudes morales, es decir, de los mecanismos por los que las personas identifican los problemas creados por sus decisiones, deciden cuál es la conducta correcta y desarrollan la capacidad de actuar, y cómo todo lo anterior configura la sociedad y, por tanto, cómo condiciona el futuro de esa misma sociedad.

¿Significa esto que no podemos decir nada relevante sobre la responsabilidad social de la propiedad? Como propusimos al principio, la definición de la RSE como “la responsabilidad de las empresas por sus impactos en la sociedad” puede ayudarnos a plantear cuál podría ser esa RSP. En definitiva, del mismo modo que la RSE supone que la empresa no se debe gestionar con un único objetivo, sino teniendo en cuenta sus impactos sobre otras personas, la RSP quiere decir que la propiedad se debe gestionar también de modo que no tenga en cuenta exclusivamente el interés individual del propietario³⁰.

De acuerdo con la descripción propuesta, la RSP abarca todos los impactos de la propiedad en la sociedad, al menos los que razonablemente se pueden prever, incluyendo los impactos no deseados (positivos o negativos) y los producidos por omisión (especialmente en lo que suponen un obstáculo al desarrollo integral de las personas³¹); también los efectos de las decisiones sobre el propio sujeto, como el ejercicio de virtudes como la justicia y la solidaridad (o, en su caso el deterioro de esas virtudes). Prever un impacto lleva consigo el deber de gestionarlo, incluyendo la decisión de evitarlo o reducirlo y compensar el daño causado, si es negativo, o promoverlo, si es positivo. Para ello hay que identificar los *stakeholders* o partes interesadas, tarea no fácil, porque esos impactos pueden llegar muy lejos, pero al menos hay que hacer un esfuerzo por identificar cuáles son los principales; las normas morales y sociales pueden ayudar a tenerlos en cuenta.

30 Millán Puelles, A. (1974), p. 372.

31 Pontificio Consejo Justicia y Paz (2005), n. 175.

La RSP puede ser una responsabilidad legal, pero es ante todo una responsabilidad ética, que exige del poseedor o propietario de un bien que se plantee el problema (y, en su caso, trate de resolverlo) aunque la ley no le obligue a hacerlo. Lo importante de una obligación moral es que compromete a la persona, y lleva consigo aprendizajes (virtudes o vicios) que dejarán una huella en la propia persona y en otras.

Es una responsabilidad primero de la persona, que compromete su libertad y su dignidad, y solo después, subsidiariamente, del Estado³². El papel de este es necesario, porque la iniciativa privada no tiene la fuerza suficiente para hacer prevalecer el bien común y no puede sostenerse a sí misma, pero no suprime la responsabilidad de las personas. La institucionalización de la RSP en el Estado del bienestar resuelve algunos problemas (estabilidad y suficiencia de los ingresos, establecimiento de criterios objetivos para las intervenciones, coordinación de las acciones, etc.), pero crea también otros nuevos (posibles sesgos ideológicos o políticos en los criterios, menor respeto a la dignidad de la persona, sustitución de la atención humana por ayudas materiales, desplazamiento de la iniciativa privada, etc.).

La RSP es también una responsabilidad social, en cuanto que se asume ante la sociedad; en algunos casos llevará consigo el deber del propietario de dar cuenta (de los efectos esperados, de las medidas que va a tomar, de las razones para hacerlo, etc.). Esa dimensión social no obliga a actuar ante cada demanda o expectativa de la sociedad, pero sí, al menos, a tenerlas en cuenta.

La RSP tiene también su reflejo en la legislación y las instituciones que modelan el derecho de propiedad, su adquisición, defensa, uso e intercambio. Por tanto, las disposiciones legales justas que regulan ese derecho configuran también la responsabilidad social del propietario, pero la RSP no se reduce a la responsabilidad legal: el deber, por ejemplo, de ayudar a una persona con una necesidad urgente no es exigido por la ley, pero forma parte de la RSP, como hemos señalado.

La RSP aparece no solo por el hecho de “hacer” algo con un bien poseído, sino también por el simple hecho de “tenerlo”; esto la diferencia de la RSC y de otras responsabilidades sociales. De aquí se derivan cuatro RSP po-

32 Cf. Millán Puelles, A. (1974), p. 414. La ética de la propiedad no se limita a la cuestión de la distribución equitativa de los bienes; esta será una consecuencia de aquella, quizás la más relevante para el político, pero no la única, ya que incluye la calidad moral de las personas y de la sociedad.

sibles: 1) las derivadas del uso privado de los bienes; 2) las responsabilidades ante personas que se encuentran en situaciones de necesidad extrema; 3) las responsabilidades por el uso común de los bienes, y 4) las responsabilidades en la configuración de la sociedad.

El uso privado de los bienes es legítimo, pero lleva consigo responsabilidades éticas, tanto si son exigidas por la ley como si no lo son: no dejarlos improductivos, conservarlos, respetar los derechos de otros, no hacer daño con ellos, compensar por el daño causado, etc. La manera de ejercer los derechos propios y los deberes ante terceros dependerá de muchos factores, que probablemente vendrán más o menos determinados por la ley, la costumbre y las normas éticas.

En caso de necesidad extrema de otra persona parece lógico establecer la responsabilidad de poner los bienes privados a disposición de las personas en esa situación. Esta es una responsabilidad genérica, cuya puesta en práctica dependerá de las circunstancias, regidas por la prudencia. La identificación de los casos de necesidad puede hacerla el propietario, el Estado u otra instancia. Los criterios para la determinación del grado de responsabilidad variarán también (por parte de la persona necesitada, la urgencia y gravedad de la situación y su proximidad al agente; por parte de este, la disponibilidad del bien, la existencia de otras necesidades personales o familiares, y la probabilidad de que su ayuda sea eficaz; por parte de la sociedad, la existencia o no de instancias, públicas o privadas, que puedan colaborar en la ayuda, etc.). Finalmente, los medios para poner en práctica la RSP serán todos los de la cooperación humana: no solo la donación incondicionada, sino también la venta, el préstamo, la constitución de avales o garantías, el consejo....

Pero la RSP no se limita a atender esos casos de extrema necesidad³³. Si la propiedad es un medio necesario para el desarrollo de una vida digna y si el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, la RSP incluirá la obligación de colaborar en el florecimiento de las personas, participando así en el bien común, ya que este es un deber no solo del Estado, sino de todos los ciudadanos e instituciones. En principio, es el Estado el que llevará a cabo la ordenación de la propiedad privada al bien común, a través de leyes, regulaciones, impuestos, etc.; si esto parece suficiente, el agente puede considerar que su RSP queda suficientemente atendida, pero si hay motivos para pensar que esa ordenación es insuficiente, subsiste el deber de contribuir al bien común

33 Millán Puelles, A. (1974), p. 384.

con otras acciones: donación, préstamo, creación de empresas, financiación de actividades productivas, etc.

Finalmente, la RSP incluye, de forma más remota, el deber de contribuir a la configuración de la sociedad, que es otra forma de colaborar en el bien común, con iniciativas económicas, políticas o sociales; cumpliendo las leyes justas o, en su caso, tratando de cambiar las que no lo son; ayudando a descubrir nuevas necesidades sociales (y, en su caso, dejar de atender aquellas que ya no lo son); ayudando a replantear las políticas sociales (con criterios de justicia, sostenibilidad, eficiencia, etc.) y a mejorar su puesta en práctica; defendiendo la dignidad de la persona, la libertad y autonomía de la familia, el equilibrio de poderes, la lucha contra la corrupción y un largo etcétera. Es verdad que, en una sociedad pluralista, es probable que no exista un acuerdo sobre los fines ni sobre los medios, pero forma parte de la responsabilidad social de los ciudadanos tratar de contribuir a ello.

V. CONCLUSIONES

“La propiedad no está de moda. Aunque la gente sigue tan preocupada como siempre sobre cómo adquirir y defender sus posesiones materiales, en el mundo académico el interés por entender la propiedad es muy escaso”³⁴. Este artículo trata de despertar ese interés, a propósito de la pregunta sobre cuál es la responsabilidad social de la propiedad, una pregunta que fue objeto de numerosas discusiones en el pasado y que sigue estando viva, por ejemplo, en la Doctrina Social de la Iglesia Católica, pero que ha ido desapareciendo de la ética social, política y económica, quedando desplazada por argumentos pragmáticos, de naturaleza política y económica.

Para llevar esto a cabo hemos acudido al paralelismo con la responsabilidad social de las empresas. Si estas son responsables de sus impactos en la sociedad, probablemente podemos decir lo mismo de la propiedad, especialmente de la propiedad privada. De este modo hemos presentado unas proposiciones acerca de la naturaleza y alcance de la RSP, dando entrada a cuatro grupos de cuestiones: 1) la RSP ante situaciones de necesidad extrema, 2) como medio para que todas las personas tengan posibilidades de una vida satisfactoria, 3) como manera de colaborar al bien común de la sociedad y 4) como medio para la configuración legal, económica y moral de esa sociedad

34 Merrill, T.W. y Smith, H.E. (2011), p. 357.

(aunque puede argumentarse que todas ellas son una forma de contribución al bien común).

La renovación del interés por la RSP no es tarea fácil³⁵, pero nos parece que vale la pena intentarlo. Hemos afirmado que la RSP es una responsabilidad no solo legal, sino también ética. Esto no implica que los principios éticos se puedan aplicar directamente a la economía, a la política o al derecho³⁶, pero prescindir de ellos alegando que la variedad de posturas éticas vigentes lleva a un conflicto sin solución significa también prescindir de una dimensión importante de la acción humana, que tiene en cuenta los aprendizajes teóricos y prácticos que tienen lugar cuando el sujeto practica virtudes o vicios. Y esos aprendizajes ofrecen, de alguna manera, la condición de coherencia de las decisiones, en el plano personal, y la sostenibilidad de la organización social, en el plano colectivo, algo necesario para salir del equilibrio inestable entre autonomía personal, eficiencia económica y equidad que hemos descrito más arriba. Del mismo modo que la RSE ha servido para recuperar el debate sobre qué es la empresa, cuáles son sus fines (o mejor, qué fines son compatibles con el funcionamiento ordenado de las empresas en nuestras comunidades), cuál es su papel en la sociedad y cómo debe ser dirigida, la RSP puede contribuir también a poner el derecho de propiedad en un marco más amplio y fecundo.

BIBLIOGRAFÍA

Abizadeh, Arash (2013), “A Critique of the ‘Common Ownership of the Earth’ Thesis”, en *Les ateliers de l'éthique / The Ethics Forum*, vol. 8, nº 2, pp. 33-40.

Alexander, Gregory S. (2009), “The Social-Obligation Norm in American Property Law”, *Cornell Law Review*, vol. 94, nº 4.

Aquino, Tomás de (1990) *Suma de Teología*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.

Aristóteles (2002), *La Política*, Espasa Calpe, Madrid.

Blackstone, William (1765-1769), *A Commentary of the Laws of England*, Clarendon Press, Oxford.

35 Véase, por ejemplo, el debate en la *Cornell Law Review*, vol. 94, nº 4 de 2009.

36 Claeys, E.R. (2009), p. 132.

Claeys, Eric R. (2009), "Virtue and Rights in American Property Law", *Cornell Law Review*, vol. 94, n° 4 pp. 889-947.

Coase, Ronald H. (1960), "The Problem of Social Cost", *Journal of Law and Economics*, vol. 3, pp. 1-44.

European Commission (2011), *A Renewed Strategy 2011-2014 for Corporate Social Responsibility*, European Commission, Bruselas

Freyfogle, Eric T. (2013), "Private Property and Human Flourishing: An Exploratory Overview", *Stellenbosch Law Review*, vol. 24, n° 3, pp. 430-454.

Friedman, Milton (1970), "The Social Responsibility of Business Is to Increase its Profits", *The New York Times Magazine*, 13 de septiembre, pp. 32-33.

Hockett, Robert (2005), "Whose Ownership? Which Society?", *Cardozo Law Review*, vol. 27, n° 1, pp. 1-103.

Lehavi, Amnon (2012), "Why Philosophers, Social Scientists, and Lawyers Think Differently about Property Rights", www.ssrn.com/abstract=2165222, 22-23.

Locke, John [1689 (1990)], *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Alianza Editorial, Madrid.

Merrill, Thomas W. y Smith, Henry E. (2011), "What Happened to Property in Law and Economics?", *Yale Law Journal*, vol. 111, pp. 357-398.

Millán Puelles, Antonio (1974), *Economía y libertad*, Confederación Española de Cajas de Ahorro, Madrid.

Millán Puelles, A. (1984), "Derecho de propiedad", en Millán Puelles, A., *Léxico filosófico*, Rialp, Madrid, pp. 226-236.

Nozick, Robert (1988), *Anarquía, Estado y Utopía*, Fondo de Cultura Económica, México.

Pontificio Consejo Justicia y Paz (2005), *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia*, Librería Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano.

Reich, Charles A. (1964), "The New Property", *Yale Law Journal*, vol. 73, n° 4.

Schlag, Martin (2013), "La nueva evangelización en el escenario económico", en AAVV, *Los escenarios de la nueva evangelización*, Rialp, Madrid, pp. 11-36.

Singer, Joseph William (2009), “Democratic Estates: Property Law in a Free and Democratic Society”, *Cornell Law Review*, vol. 94, n° 4, pp. 1009-1062.

Smith, Adam [1776 (2009)], *Una investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*, Tecnos, Madrid.

Spieker, Manfred (2005), “The Universal Destination of Goods. The Ethics of Property in the Theory of a Christian Society”, *Journal of Markets & Morality*, vol. 8, n° 2, pp. 333-354.